

SECRETARIA
A despacho. Provea Usted.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

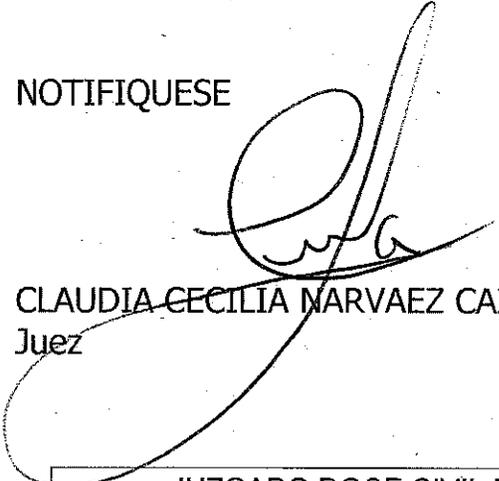
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	VERBAL
Demandante	JHON JAIRO GARCIA RENGIFO Y OTROS
Demandado	KENWORTH DE LA MONTAÑA Y OTROS
Radicación	2018-00006-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de decisión, en su providencia del 22 de octubre de 2020, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación.

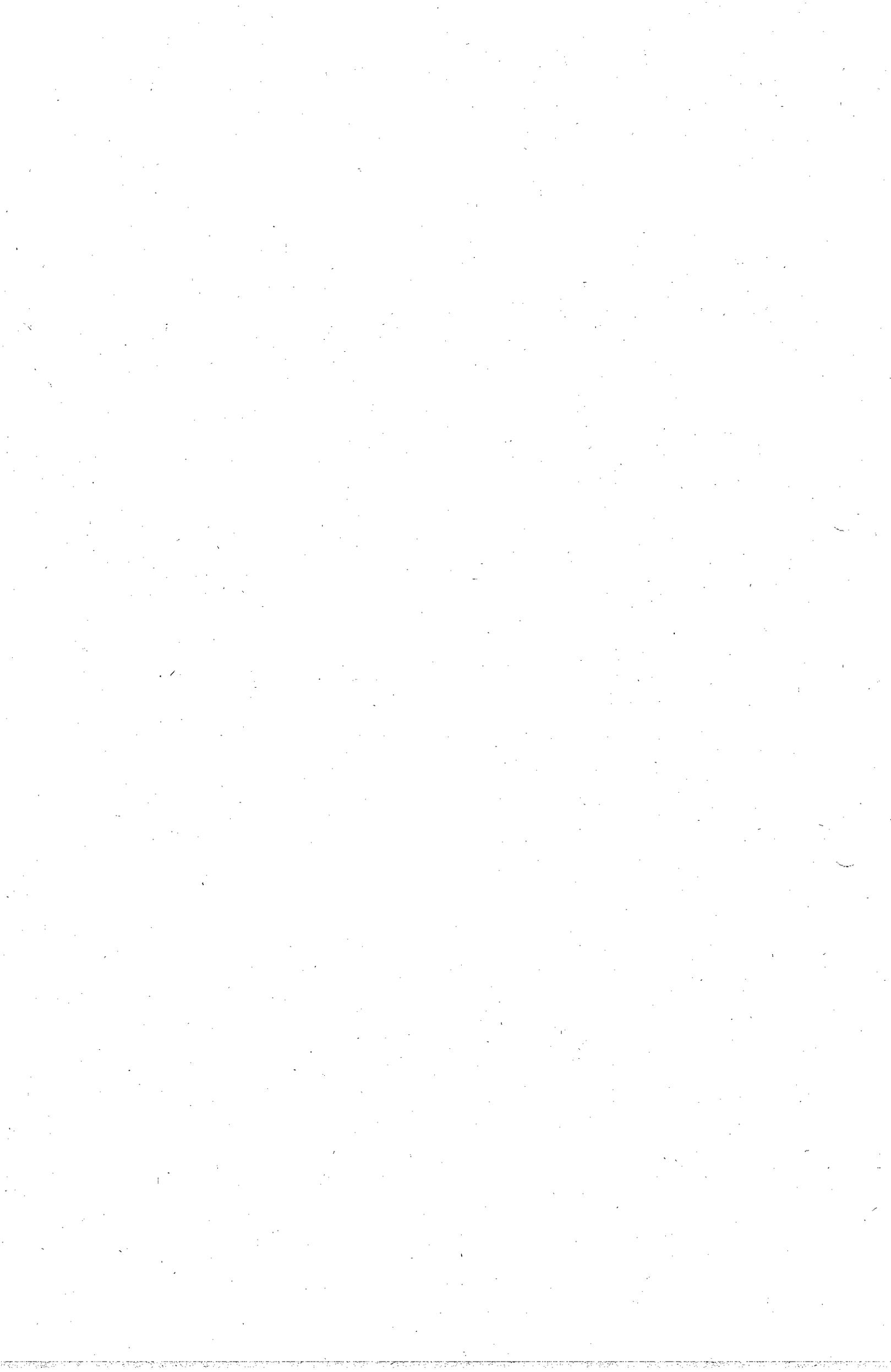
NOTIFIQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
HOY	10 2 MAR 2021
NOTIFICO EN ESTADO No.	12
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
LA SECRETARIA,	



Im





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Jhon Jairo García Rengifo y otros
Demandado: Kenworth de la Montaña S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00006-01

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor Jhon Jairo García Rengifo y otros frente a la sociedad Kenworth de la Montaña S.A., una vez proferida la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, el mandatario judicial de la parte actora formuló recurso de apelación y en el mismo acto precisó los reparos concretos que lo llevan a repudiar la decisión.

Arribado el expediente digital a esta Corporación, mediante auto calendarado 1° de octubre postrero, notificado por estados electrónicos al día siguiente, se admitió la alzada conforme a los claros dictados del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual en lo que interesa en esta oportunidad, dispone que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Ejecutoriado el auto admisorio y vencido el término señalado en la norma descrita, es lo cierto que la parte apelante guardó hermético silencio, y su inacción es elocuente, lo que aparece las consecuencias procesales que impone la normatividad citada.

CONSIDERACIONES

Hoy es lugar común sostener que la formulación y decisión del recurso de apelación, al menos en cuanto concierne a sentencias, involucra tres fases que acompañan igualmente sendas cargas procesales, que son: i) interposición del recurso, ii) exposición de reparos concretos y, iii) alegación final o sustentación.

En lo que interesa a los fines de esta providencia importa abordar la tercera

concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).¹

Importa clarificar que no es dable confundir la etapa de exposición o enunciación de los reparos con la sustentación de los mismos, cual lo recaba la preceptiva adjetiva. Sobre el punto suficiente es remitirnos al artículo 322 del CGP cuando establece nítidamente las tres fases que deben lucir cabalmente cumplidas para abordar de fondo la impugnación, particularmente el numeral 3º señala que: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral»,* y para afianzar indica que *«El juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”* (destacado fuera de texto)

La jurisprudencia vinculante de nuestra Corte, sobre el punto sostiene: *“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)”* (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00)”. (negrillas de Sala)².

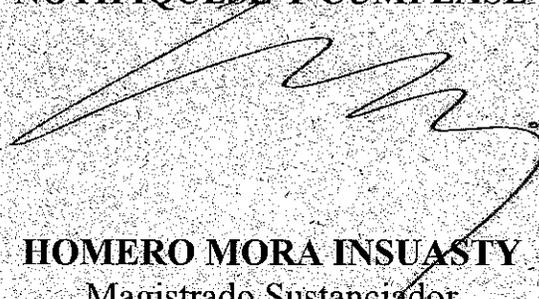
Como es incuestionable que el apelante se sustrajo de su carga procesal de sustentar debidamente el recurso (ahora por escrito) en la forma y términos de la nueva normativa, la única conclusión posible es declarar su deserción, pues una interpretación contraria nos llevaría a desnaturalizar los trámites y procedimientos y arrogarnos una competencia de configuración que nos es ajena.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado Sustanciador

